

Expte. 13-03852530-6/1 "SEXTA ASESORÍA DE NNA Y PCR P/V.F.A.B. Y OTS. EN JUICIO N° 257.020/53.992 "VEDIA JUANA Y OTS C/ ABREGO FRANCO MAURICIO Y OTS. P/ D.YP." P/REC. EXT. PROV."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Bárbara Gisela González, Asesora de la Sexta Asesoría de NNA y personas con capacidad residual, interpone Recurso Extraordinario Provincial, contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 257.020/53.992 caratulados "Vedia, Juana y ots c/ Abrego Franco Mauricio p/ DyP".

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resolvió rechazar el incidente de caducidad interpuesto por la parte demandada, quien apela el decisorio y la Cuarta Cámara de Apelaciones lo revoca, declarando la caducidad de la instancia abierta con la promoción de la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la resolución es arbitraria, se encuentra irrazonablemente fundada y desconoce las constancias de la causa.

Entiende que nos encontramos frente a un supuesto de arbitrariedad, en tanto las partes no han abandonado el proceso, como lo sostiene la Cámara, sino el profesional y el tribunal que ha dejado de impulsarlo. Sostiene que hace recaer la pérdida sobre la persona que buscó el amparo jurisdiccional, sobre la base de una presunción de abandono por los hechos de otro, que pretende justificar en la culpa in eligendo.

Explica que el legislador no puede ni debe decir todo, cuando existen principios que pueden suplir esos silencios.

Alega que se encuentra en conflicto el interés superior de los niños con el interés del Estado de que los juicios no se prolonguen indefinidamente, y que tenemos que estar por el derecho de los niños.

Sostiene que, si bien por la materia interviene un juez civil, no puede dejarse de lado que la condición de los actores lo asemeja en su rol al juez de familia, debiendo actuar de oficio impulsando el proceso.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

A fin de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó:

1) El plazo legal para que se declare la perención de instancia ha transcurrido ampliamente tanto si se rige por el CPC Ley 2269 como si se lo hace bajo la luz de la Ley 9001 CPCCyT.

2) El interés superior del niño es un principio de orden público a la luz del cual necesariamente deben interpretarse las leyes como así también dictarse las resoluciones judiciales que correspondan. Sin embargo dicha premisa no puede importar un avasallamiento sobre la normativa legal vigente.

3) Existen diversas formas previstas por la ley para que el niño resulte jurídicamente protegido, y que sus derechos no se vean menoscabados, los cuales en el caso de marras se han cumplido acabadamente al presentarse los padres, representantes legales de dichos menores

de edad con patrocinio letrado, y habiéndose además dado intervención al Ministerio Pupilar.

4) Si el Estado encuentra conveniente que, en los procesos civiles que comprenden a niños, la caducidad no opere, lo que corresponde es dictar una norma que así lo establezca.

5) El niño mal asistido en su rol de litigante podrá dirigirse contra su representante necesario (padre o tutor), voluntario (abogado) o promiscuo (Ministerio de Menores) que dejaron caducar la instancia. Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara que la queja supera el valladar formal, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas. (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

A criterio de esta Procuración acierta la Cámara al interpretar que el instituto de la caducidad, consagrado en nuestra legislación de forma, se encuentra vigente, y que si el legislador estima que el mismo no debe operar en aquellos procesos que involucren a niños, debe dictar una norma que así lo establezca.

A más de ello, se vislumbra que no se ha planteado la inconstitucionalidad del art. 78 del C.P.C.C.yT., y no existen razones suficientes en autos para que se declare la misma de oficio.

Por último, se destaca que, a diferencia de lo ocurrido en "in re Bazan", en estas actuaciones se dio intervención al Ministerio Pupilar desde el inicio del proceso. Nótese que a fs. 45 tomó intervención la Asesora de Menores; quien a fs. 150, al momento de contestar los agravios de la apelación, se presenta y expresa que los intereses de sus representados se encuentran protegidos a través de la actuación de sus representantes necesarios.

Siendo ello así, no puede alegar ahora que los niños no han sido correctamente representados. De ser así, y en caso de considerar que la actuación de los representantes legales era deficiente, la Asesora debió intervenir, realizando un control eficaz, impulsando el proceso y realizando los actos que estimare pertinentes. Y de esta manera cumplir, con el plus de protección del que gozan niños, niñas y adolescentes.

Por último, tal como resolvió la Cámara, los niños conservan el derecho de reclamar contra los profesionales, quienes por su impericia o negligencia dejaron caducar el proceso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General